



Quito, D. M., 26 de noviembre del 2014

SENTENCIA N.º 219-14-SEP-CC

CASO N.º 1043-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Luis Tapia Rivera, en su calidad de procurador judicial de la “SOCIEDAD DE ESTUDIANTES DE LA BIBLIA, TESTIGOS DE JEHOVÁ”, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 22 de febrero de 2011, por el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio N.º 1184-2008.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en relación a la presente causa no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (fojas 3 del expediente constitucional).

Mediante auto del 27 de septiembre del 2012 a las 09:58, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1043-12-EP.

El 06 de noviembre del 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 03 de enero del 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Antonio Gagliardo Loo, quien mediante auto de 11 de diciembre de 2013 a las 16:20, avocó conocimiento del caso y dispuso que se haga conocer a las partes la recepción del proceso, de igual manera dispuso notificar con la demanda al juez Octavo de lo Civil de Pichincha, a fin de que se presente un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de 10 días de recibida la providencia. De conformidad con el artículo 86 numeral 2 literal d de la Constitución de la República, se notificó,

con el contenido de la demanda, al señor José Vicente Morales (actor del juicio ordinario n.º 1184-2008), a la representante judicial y legal del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que hagan valer sus derechos, de conformidad con el artículo 12 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Asimismo, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se convocó a las partes a fin de que tenga lugar la audiencia pública, diligencia que se llevó a cabo conforme la razón sentada por la actuario del despacho (fojas 13 del expediente constitucional).

Fundamentos de la demanda

El legitimado activo, en lo principal, manifiesta que la sentencia que ahora impugna, llegó a su conocimiento el 10 de mayo de 2012, mediante certificado de negativa otorgado por el registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito.

Indica que, la “SOCIEDAD DE ESTUDIANTES DE LA BIBLIA, TESTIGOS DE JEHOVÁ” es propietaria de la casa B-8 de dos plantas y de un parqueadero de uso exclusivo número B-8, que forma parte del conjunto habitacional denominado “El Belén Sur”, sector 33, entre la transversal calle Joaquín Gutiérrez, perteneciente a la parroquia Eloy Alfaro, de la ciudad de Quito, que ha sido adjudicado por el juez Octavo de lo Civil de Pichincha a favor del actor del juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio N.º 1184-2008.

El legitimado activo sostiene que el actor presentó su demanda manifestando al juez desconocer el domicilio de la “SOCIEDAD DE ESTUDIANTES DE LA BIBLIA, TESTIGOS DE JEHOVÁ”, como de los señores Jonás Juan Estrada e Imelda Graciela Morales Godoy. Que en el juramento efectuado el 12 de enero de 2008 por José Vicente Morales, indica desconocer el domicilio actual de las personas demandadas. Que ese juramento jamás fue realizado según las normas procesales correspondientes, las cuales obligan a jurar respecto a la imposibilidad de determinar el domicilio o residencia, que únicamente se ha limitado en señalar que desconoce el domicilio actual.

Sostiene el demandante que receptado el juramento, el juez ordenó citar por la prensa a los demandados, citación que se ha realizado mediante tres publicaciones en el Diario La Hora de la ciudad de Quito, los días 3, 4 y 5 de marzo de 2009. A partir de ese momento procesal, ninguno de los demandados compareció a juicio, por tanto se efectuó sin el principio procesal de contradicción.

Que el 22 de febrero de 2011, el juez Octavo de lo Civil de Pichincha dictó sentencia declarando con lugar la demanda y en consecuencia concedió al señor



José Vicente Morales, la propiedad sobre el inmueble antes referido por prescripción adquisitiva de dominio, añadiendo la siguiente declaración: “No obstante sí por alguna circunstancia, apareciere la parte demandada, alegando no haber sido citado en el lugar real de su habitación, o que el actor conocía su domicilio, demostrando el particular, el juzgado deslinda su responsabilidad respecto a la validez de la presente sentencia, dándose inicio inmediato a las acciones penales por el delito de perjurio (...) la parte actora asume las responsabilidades de ley por el juramento rendido”.

Aduce el recurrente que al no haber citado a la “SOCIEDAD DE ESTUDIANTES DE LA BIBLIA, TESTIGOS DE JEHOVÁ” con la demanda planteada, no se le permitió escuchar sus argumentos de hecho y de derecho, se les privó de la oportunidad de presentar pruebas, de contradecir las pruebas presentadas por la parte actora y ante una sentencia desfavorable, se les privó del derecho a recurrir.

Alega el accionante que en el proceso se limitó a receptar el juramento de que el actor no conoce el domicilio de los demandados, sin hacer hincapié en la imposibilidad de determinar tal domicilio. En el caso de que la demandada en un proceso judicial sea una persona jurídica, la situación se torna aún más sencilla, dado que una exigencia para presentar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio fue la presentación de un certificado del registrador de la Propiedad con la finalidad de determinar a ciencia cierta quiénes serían los demandados, se abrió la posibilidad para que la parte actora consulte la escritura pública que servía como título de dominio de la “SOCIEDAD DE ESTUDIANTES DE LA BIBLIA, TESTIGOS DE JEHOVÁ” contra la que estaba demandado. Que el testimonio de la escritura pública consta en el proceso y en ello aparece en varias ocasiones los datos que determinan el domicilio de la demandada “SOCIEDAD DE ESTUDIANTES DE LA BIBLIA, TESTIGOS DE JEHOVÁ”.

Derechos constitucionales que se considera vulnerados

El accionante indica que el accionar del juez de la causa vulnera los derechos constitucionales establecidos en el artículo 11 numeral 9 –tutela judicial efectiva– artículo 76 numerales 1, 4 y 7, literales **a, b, c, d, h, k y m**, y artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Por lo expuesto, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales relativos al debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica y, en consecuencia, se dejen sin efecto todas las actuaciones del juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio N.º 1184-2008.

Contestación a la demanda

Juez Octavo de lo Civil de Pichincha

El señor juez octavo de lo civil de Pichincha no remitió el informe de descargo solicitado mediante oficio N.º 480-13-CC-AGL del 12 de diciembre de 2013.

Tercero con interés en esta causa

José Vicente Morales (actor del juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio N.º 1184-2008)

A pesar de haber sido notificado en legal y debida forma en la casilla judicial N.º 3193 de su abogado Lenín Olavache Morales, no ha emitido su pronunciamiento ni ha señalado casilla constitucional para notificaciones.

Procuradora Metropolitana y Representante Judicial y legal del Municipio de Quito

A pesar de haber sido notificado en legal y debida forma en la casilla judicial N.º 3973, no ha emitido su pronunciamiento ni ha señalado casilla constitucional para notificaciones.

Audiencia pública

Conforme la razón sentada por la actuaria del juez sustanciador, se establece que el 28 de enero de 2014 a las 10:35, tuvo lugar la audiencia pública, misma que contó con la participación del legitimado activo, abogado José Luis Tapia Rivera, procurador judicial de la "SOCIEDAD DE ESTUDIANTES DE LA BIBLIA, TESTIGOS DE JEHOVÁ". No se presentaron el legitimado pasivo ni la procuradora metropolitana y representante judicial y legal del Municipio de Quito (Fojas 11 del expediente constitucional).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los





artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal b y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia la Corte Constitucional.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en una violación de las normas constitucionales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino por lo contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales. De allí que la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un tribunal de alzada; por el contrario, interviene siempre que se verifiquen indicios de vulneraciones a derechos reconocidos por la Constitución de la República. En otras palabras, la Corte Constitucional ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya vulnerado las reglas que gobiernan el debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez. Por tanto, la finalidad de esta acción extraordinaria de protección se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas.

Identificación del problema jurídico

En el presente caso, revisado el expediente del juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, así como los argumentos expuestos por la legitimada activa, se determina que el tema central del examen es el supuesto estado de indefensión de la entidad privada demandada “SOCIEDAD DE ESTUDIANTES DE LA BIBLIA, TESTIGOS DE JEHOVÁ” por cuanto asevera que no ha sido citada en el referido juicio.

Para resolver la supuesta acusación formulada por la legitimada activa, esta Corte plantea y resolverá el siguiente problema jurídico:

- La sentencia expedida por el juez Octavo de lo Civil de Pichincha el 22 de febrero del 2011, dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio N.º 1184-2008 ¿vulnera el derecho a la defensa de la legitimada activa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literales a, c, h y m de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico

- **La sentencia expedida por el juez Octavo de lo Civil de Pichincha el 22 de febrero del 2011, dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio N.º 1184-2008 ¿vulnera el derecho a la defensa de la legitimada activa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literales a, c, h y m de la Constitución de la República?**

El artículo 11 de la Constitución de la República determina que todas las autoridades deben, en sus actuaciones, respetar las normas constitucionales, de manera especial, aquellas que consagran los derechos constitucionales de las personas; más aún cuando la Norma Suprema contempla garantías y sanciones para defender estos derechos. En este marco, no cabe que autoridades judiciales ni ningún juez vulneren derechos constitucionales en sus sentencias. Por tanto, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se debe asegurar el derecho al debido proceso, que incluye el derecho de las personas a la defensa; consecuentemente nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, conforme establece en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República.

De allí que lo fundamental para cumplir con la referida regla constitucional, tratándose de una demanda contra los bienes patrimoniales de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, es la comparecencia al juicio-proceso, para lo cual es preciso cumplir con el acto de citación en legal y debida forma, tal como se prevé en la ley procesal civil, pues en atención al mandato del artículo 76 numeral 1 de la Constitución, el juez debe garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales.

La citación con la demanda al demandado, como garantía del debido proceso constitucional, principalmente el derecho a la defensa

La citación es un acto mediante el cual se pone en conocimiento del demandado, y excepcionalmente a terceros con interés en la causa, el contenido de la demanda judicial, cuyo objeto primordial es asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para la organización del proceso; su importancia se hace radical, pues atiende el principio de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído.



Doctrinariamente hablando, uno de los ejes del derecho procesal es el de la igualdad de las partes ante la ley procesal, por lo que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *audiator et altera pars*, que equivale a la igualdad de las personas ante la ley, toda vez que existen verdaderos derechos procesales subjetivos y públicos de las partes, como los de acción y contradicción (el primero del actor y el segundo del demandado) de aprobar o aducir pruebas al proceso, de recurrir contra las providencias desfavorables del juez. El ejercicio de estos derechos subjetivos procesales impone al juez, como órgano del Estado, deberes correlativos, que también son de derecho público, por ejemplo, el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado o imputado, de decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales.

Frente a diversas circunstancias del caso, el ordenamiento procesal permite citar: i) por boleta dejada en la correspondiente habitación, ii) a los representantes de una compañía de comercio, en su respectivo establecimiento de comercio, y iii) a personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar. Hasta que la citación no se realice en debida forma no se produce la obligación de comparecer al juicio.

En el presente caso, la Corte Constitucional se limita a observar el debido proceso en la diligencia de citación solicitada por el actor y ordenada por el juez de la causa, toda vez que de ella depende la resolución de la iniciación del proceso, y su eficacia esté encaminada a proteger los derechos constitucionales de las personas demandadas en el juicio.

El acto procesal de citación a la demandada “SOCIEDAD DE ESTUDIANTES DE LA BIBLIA, TESTIGOS DE JEHOVÁ”, reviste especial trascendencia, desde que está en juego la defensa de su bien o patrimonio, así como el derecho a la defensa en una demanda cuyo objetivo consiste en lograr una adjudicación judicial a favor del actor. Es por ello que la ley ha dispuesto que se cuente con la comparecencia del demandado en el juicio, cuya omisión acarrea la nulidad del proceso. Por tanto, el derecho a la defensa tiene jerarquía constitucional.

El actor, señor José Antonio Morales, en la demanda del juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en su acápite V, de manera textual señala “A los demandados JONAS JUAN ESTRADA E IMELDA GRACIELA MORALES GODOY como también a los señores Presidente de la Sociedad de Estudiantes de la Biblia Testigos de Jehová MILTON MALDONADO ESPINOZA y Secretario HARLEY RUSSELL HARRIS SOUTHERD

respectivamente, se los citará con el total contenido de mi demanda de conformidad con el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil en vigencia, toda vez, que he hecho las investigaciones correspondientes y no he podido dar con el paradero de ellos, bajo juramento manifiesto no conocer su domicilio actual". Según consta a fojas 6 del expediente de instancia, el juez Octavo de lo Civil de Pichincha, en su providencia del 10 de noviembre del 2008, se limita a convocar al actor a rendir juramento sobre la imposibilidad de determinar la individualidad o residencia actual de los demandados, conforme lo dispone el artículo 82 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, en el término de tres días.

Domicilio de la entidad religiosa demandada "SOCIEDAD DE ESTUDIANTES DE LA BIBLIA, TESTIGOS DE JEHOVÁ", propietaria del bien inmueble, materia de la demanda

La citación con el contenido de la demanda en el presente caso debió realizarse en el domicilio o lugar de residencia del demandado. Para ello, la parte actora debió lograr establecer el domicilio del demandado y anunciarlo para que sea citado en el presente caso.

En el presente caso, uno de los documentos habilitantes que el actor acompañó a la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio es el certificado de gravamen otorgado por el registrador de la Propiedad, documento en el que se encuentra toda la información necesaria para averiguar fehacientemente los datos del domicilio de la entidad religiosa demandada, así como para determinar quiénes serán los demandados. Es más, a fojas 35 del proceso se encuentra un comprobante del impuesto predial número 8772645, que indica el nombre del propietario del inmueble, materia de la demanda, con indicación del Registro Único del Contribuyente N.º 099059377001, el cual obviamente les permite acercarse a las dependencias del Servicio de Rentas Internas y obtener los datos como: lugar del domicilio, número de teléfono, número de fax, número de celular, dirección electrónica, apartado postal, etc., de la entidad demandada "SOCIEDAD DE ESTUDIANTES DE LA BIBLIA, TESTIGOS DE JEHOVÁ". Asimismo, a fojas 79 del expediente consta el acta del directorio de la entidad demandada, "SOCIEDAD DE ESTUDIANTES DE LA BIBLIA, TESTIGOS DE JEHOVÁ", en cuyo documento se señala el domicilio ubicado en la ciudad de Guayaquil, kilómetro 23,5 de la vía a la costa. Sin embargo, el actor inobservó y omitió justificar al juez de la causa, la imposibilidad de determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, condición exigida en el inciso tercero del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. En tal virtud, el actor debe justificar la imposibilidad de determinar la individualidad o residencia de la persona que debe ser citada, con el propósito o finalidad de asegurar el debido proceso, así como la vigencia del principio de contradicción, y la vigilancia del curso del juicio en defensa del patrimonio que se pretende arrebatar. Es decir, la citación opera bajo



la responsabilidad de la parte actora y/o del juez de la causa. En el caso de análisis, si bien la responsabilidad mayor recae en el actor del juicio ordinario, le correspondía al juez tomar las debidas provisiones respecto a la citación, a efecto de preservar el derecho a la defensa y no condenarlo sin oír ni mucho menos sin prueba de descargo, lo que no ha sucedido en el presente caso.

En otras palabras, al solicitar que se cite por la prensa por cuanto desconocía su residencia, el demandante debe probar fehacientemente que realizó todas las gestiones para tratar de localizarlos, a fin de obtener información de la residencia de los demandados, omisión que además trae consigo la nulidad del proceso, error que nulita la diligencia judicial de citación por la prensa. El demandante debió demostrar la imposibilidad de determinar la residencia de todos y cada uno de los accionados, y todas las posibilidades para conseguir información del domicilio de los mismos. La falta de gestión para obtener la respectiva información ha incidido de manera directa en la sentencia porque: i) El juicio se ha seguido en rebeldía de los demandados; ii) Se ha vulnerado el derecho a la defensa, debido proceso, contradicción, apelación, etc., de los accionados; y, 3) Se declara con lugar la demanda.

La citación es la aplicación del precepto *auiatetur altera pars*, que significa escuchar a la otra parte, lo cual efectivamente y como bien enseña la doctrina es una garantía constitucional básica que se encuentra consagrada en el artículo 76 numeral 7 literales a y c que establece: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”, “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”, respectivamente.

De allí que la citación por la prensa procede cuando se desconoce y es imposible determinar el domicilio de la persona a la cual se demanda. En el presente caso, si bien en el libelo inicial solicita que se cite por la prensa a los demandados por desconocer su individualidad-residencia, lo cual declara bajo juramento, en cambio no afirma bajo juramento que ha hecho las posibles diligencias y averiguaciones para dar con el paradero o domicilio de aquellos cuyos domicilios dice desconocer.

En este punto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ahora Corte Nacional de Justicia, ha expresado: «Adviértase que la exigencia de la ley no es la afirmación que el actor desconoce el domicilio del demandando, sino específicamente que es imposible determinar su residencia, y lo uno y lo otro son conceptos jurídicos distintos. De esta forma, tanto la doctrina como la Ley hablan de la “afirmación” que realizará el solicitante, sin exigir al Juez ordenar su comparecencia a la judicatura para que en su presencia se pronuncie el accionante el juramento sobre el particular». Gaceta Judicial, año CVIII, serie XVIII, N.º 3, página 869. (Quito, 10 de enero de 2007). Asimismo, en fallo de triple reiteración,

la ex Corte Suprema de Justicia señaló que: “El Código de Procedimiento Civil ha previsto la citación por la prensa como un medio extremo cuando es imposible determinar la residencia del demandado. Es indudable que en un conglomerado social en donde habitan tantas personas en muchos casos sea difícil conocer el lugar donde habita la persona contra quien se va a dirigir una demanda; pero ese simple desconocimiento no le exonera al actor de la carga de acudir a fuentes de información factibles, tales como guías telefónicas, Registro Civil, Cedulación e Identificación, para obtener los datos necesarios para ubicar la residencia del que va a ser demandado. Por eso, el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil establece categóricamente: “La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, lo hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito el juez no admitirá la solicitud”. (Resolución de Triple Reiteración Recopilación 1998 de 01-enero-1998).

Del proceso se evidencia que si bien el actor solicitó bajo juramento se cite por la prensa a los demandados por desconocer su individualidad física y por ende su residencia, lo cual declaró bajo juramento, no demostró que le ha sido imposible determinar la individualidad física o residencia, ocasionando violación de las reglas del debido proceso, lo cual ha causado indefensión al legitimado activo de esta acción constitucional, vulnerando las garantías del debido proceso consagradas en el literal a numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

La nueva corriente del constitucionalismo cuestiona la posición del juez como un simple “director del proceso” o espectador; mira al juez imbuido en el activismo judicial, que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; cumple un papel mucho más proactivo e investigativo, más comprometido en lograr la verdad procesal, tomando como puntos referenciales y obligados el ordenamiento jurídico y la realidad social; es decir, siendo “el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho, dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas medidas de satisfacción inmediata o precautorias y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno.

La Constitución de la República consigna que nadie podrá ser privado del derecho a un debido proceso y a la de defensa; derechos constitucionales que vinculan directamente a los poderes públicos, tanto a la administración y a los tribunales que juzgan; instancias que deben limitar y ceñir sus actuaciones, aun las discrecionales, a la norma. Las partes en un proceso tienen derecho a proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tomadas en cuenta y ser valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar la



decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible.

El artículo 76 de la Constitución de la República garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso. Establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República preceptúa que corresponde a la autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Por su parte, el numeral 7, en sus literales dice: a) “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

El debido proceso es una exigencia que debe transversalizar el accionar de la autoridad judicial y administrativa para garantizar los derechos constitucionales de las personas. En el ámbito judicial el debido proceso estará presente en cada uno de sus momentos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad entre las partes y el juez, así como en la presentación y contestación de la demanda, en cuanto la parte accionada o tercero haya sido notificada con las disposiciones judiciales.

En el presente caso, no se ha cumplido ninguno de los presupuestos mencionados en los apartados anteriores, ya que la legitimada activa de esta acción extraordinaria de protección fue citada en vulneración del debido proceso; en consecuencia, se le privó de su derecho a la defensa al no haber sido escuchado en sus razones o argumentos, no pudo presentar pruebas ni ejerció el derecho a contradecirlas, y como corolario tampoco pudo recurrir del fallo.

Dentro de ese enfoque del garantismo procesal, conviene precisar que la garantía del debido proceso consolida a su vez la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. La Constitución de la República garantiza la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso. Desde este punto de vista, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución en su artículo 82, consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y

aplicadas por autoridades competentes.

De las puntualizaciones y razonamientos expuestos, esta Magistratura Constitucional colige que, efectivamente, la entidad religiosa demandada "SOCIEDAD DE ESTUDIANTES DE LA BIBLIA, TESTIGOS DE JEHOVÁ" no fue citada debidamente con la demanda, lo que pone en evidencia que la sentencia emitida por el juez Octavo de lo Civil de Pichincha, el 22 de febrero de 2011 (caso N.º 1184-2008) que declara con lugar la demanda, y en consecuencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se concede al señor José Vicente Morales, el inmueble materia del juicio, ha vulnerado el derecho constitucional previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **a** de la Constitución de la República, toda vez que el órgano jurisdiccional *prima facie*, inobservó las disposiciones en vigor ya citadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

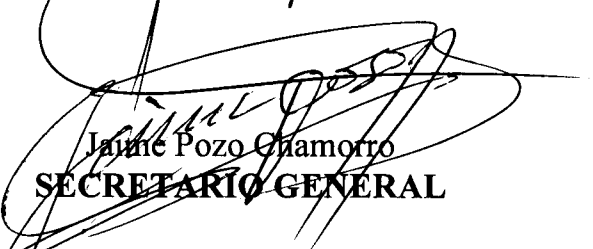
1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literales **a**, **c**, **h** y **m** de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medida de reparación integral, esta Corte dispone:
 - 3.1.- Dejar sin efecto la sentencia expedida el 22 de febrero de 2011, dentro del juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, causa N.º 1184-2008, por el juez Octavo de lo Civil de Pichincha; en consecuencia, todos los actos judiciales ordenados por el juez de la causa en el Registro de la Propiedad del cantón Quito.
 - 3.2.- Disponer que el proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, es decir, al momento de la presentación de la demanda, a partir de cuyo momento procesal se deberá sustanciar la causa en otro juzgado.
 - 3.3.- Se ordena que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que se proceda a su resorteo, a fin de que otro juez asuma la competencia para conocer y resolver el presente caso.

C

3.4.- Notificar con el contenido de esta sentencia al Registrador de la Propiedad del cantón Quito.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Ghamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 26 de noviembre de 2014. Lo certifico.


Jaime Pozo Ghamorro
SECRETARIO GENERAL

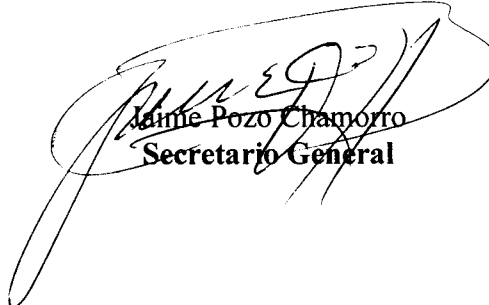

JPCH/ep/mccp



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1043-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 16 de diciembre del dos mil catorce.- Lo certifico.

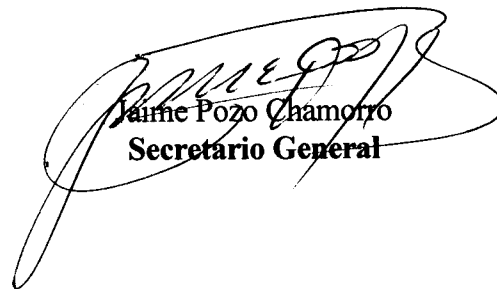

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO 1043-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia de veintiséis de noviembre del 2014, a los señores Luis Tapia Rivera procurador judicial de Sociedad de Estudiantes de la Biblia Testigos de Jehova en la casilla judicial 3462; José Vicente Morales en la casilla judicial 3193; María Salgado Silva, procuradora metropolitana y representante judicial y legal del municipio de Quito en la casilla judicial 3973 y Juez Octavo de lo Civil de Pichincha mediante oficio 6098-CC-SG-2014, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg